

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO A LA CONSULTA POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A LA INCOMPATIBILIDAD EXISTENTE ENTRE EL CARGO DE COMISIONADO DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LOS CONSEJOS GENERAL Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES COMO GOBERNADOR DEL ESTADO O DIPUTADO LOCAL, LA PARTICIPACIÓN COMO CANDIDATO PARA DICHOS CARGOS, ASÍ COMO LAS ACCIONES A REALIZAR PARA NO INCURRIR EN LAS INCOMPATIBILIDADES ALUDIDAS, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, fracción XII, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones el desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos acerca de los asuntos de su competencia.

II. Que el día 10 de marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el acuerdo número 29 del Proceso Electoral 2008-2009 mediante el cual se dio respuesta a la consulta presentada por el Partido Acción Nacional respecto a la determinación de los alcances, efectos y sujetos obligados por el artículo 90, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como las acciones a realizar para el cumplimiento de tal precepto.

III. Que el día 12 de marzo del año en curso, el Lic. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó oficio ante este órgano superior de dirección en donde solicita al mismo “tenga a bien determinar si el cargo de comisionado de un partido político o coalición con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado es incompatible o no con el cargo de gobernador o de diputado local por el principio de mayoría relativa y representación proporcional o con la participación en la candidatura a gobernador o diputado local que puede ser postulado por un partido político o coalición,

señalándose, en su caso, las acciones necesarias a realizar para evitar la incompatibilidad aludida”.

De acuerdo con los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 145 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales. Asimismo, vigilará los procesos internos que realicen los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con el fin de que se ajusten a los tiempos, formas de financiamiento y topes de gastos de campaña que establece el Código Electoral del Estado.

De acuerdo con el precepto en cita, el Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

2.- El artículo 149 del Código Electoral local, establece, en su primer párrafo, que para el desempeño de sus actividades, el **Instituto Electoral del Estado contará en su estructura con órganos** de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Asimismo, el mismo precepto, en su primer inciso, establece que el organismo electoral de referencia cuenta con un órgano de Dirección, que será el Consejo General.

3.- De conformidad con el artículo 151 del Código de la materia, el **Consejo General** es el **órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado** y estará integrado por 7 (siete) **Consejeros Electorales** propietarios en funciones y un representante por cada partido político, que actuarán con el carácter de **Comisionados**.

4.- En cuanto a órganos del **Instituto Electoral del Estado** a nivel municipal, el artículo 170 del Código multicitado establece que los **Consejos Municipales Electorales** son **órganos dependientes de dicho organismo electoral**, encargados de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para Gobernador, Diputados al Congreso y

Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en los términos de la Constitución del Estado, el Código Electoral y demás disposiciones relativas.

5.- Asimismo, el artículo 171 del Código de la materia, establece que en cada una de las cabeceras municipales funcionará un Consejo Municipal Electoral, que se integrará por 5 (cinco) **Consejeros Electorales Municipales** propietarios en funciones y un representante por cada partido político, que actuarán con el carácter de **Comisionado**.

6.- De conformidad con lo establecido por el artículo 47, fracciones V y IX del Código Electoral, entre los derechos de los partidos políticos se encuentran, respectivamente de acuerdo con dichas fracciones, el de formar parte del Consejo General y de los demás órganos electorales, así como el de nombrar representantes ante los órganos electorales.

7.- El párrafo segundo, del artículo 162 del Código Electoral del Estado, establece que los **Comisionados** de los partidos políticos ejercerán los siguientes **derechos**:

- I. Presentar propuestas e iniciativas;
- II. Interponer los recursos previstos en el Código Electoral;
- III. Formar parte de las comisiones que se integren conforme al artículo 160 del Código Electoral;
- IV. Asistir a las sesiones;
- V. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones; y
- VI. Las demás que señale el ordenamiento multicitado.

8.- De conformidad con el artículo 150 del Código Electoral, **el Instituto Electoral del Estado** tendrá su domicilio en la capital del Estado y **ejercerá sus funciones** en todo el territorio estatal **a través de sus órganos**.

9.- La consulta que nos ocupa, tal como quedó expuesto en el antecedente tercero, plantea lo relativo a determinar la existencia de una incompatibilidad entre el desempeño del cargo como comisionado de un partido político ante los consejos general y municipales de este organismo electoral, y el ejercicio del cargo como Gobernador del Estado o de Diputado Local; o bien, la participación como candidato a los mismos, haciendo mención que en el segundo de los casos aludidos, la candidatura se refiere los

dos principios que la ley contempla, es decir, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

10.- De acuerdo con el artículo 86 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 148 del Código multicitado, las actividades del **Instituto Electoral del Estado** se regirán por los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

11.- Así pues, dado que dos de los principios mediante los cuales el Instituto Electoral del Estado debe regirse son los de **independencia e imparcialidad**, es que el legislador establece incompatibilidades entre diversos cargos públicos y actividades relacionados con los mismos, y el ser integrante de algún organismo electoral en el Estado.

Al respecto, la **tesis S3ELJ 08/2005** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a los representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales, aporta elementos importantes sobre el caso que nos ocupa:

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante

dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Asimismo, vale la pena analizar lo ya expuesto en la consideración número 7, referida a los derechos con los que cuentan los Comisionados de los partidos políticos como integrantes de los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral del Estado. Dicha consideración, pone de manifiesto, así como que refuerza la idea de que, dada la incidencia que tienen los Comisionados de los partidos políticos en la toma de decisiones que se dan al seno de los consejos mencionados, es que su cargo se vuelve incompatible con los cargos de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como su participación en las candidaturas respectivas, en virtud de que los principios de imparcialidad e independencia que deben regir las actividades del Instituto Electoral del Estado quedarían vulnerados.

Aunado a lo anterior, vale la pena analizar otro criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuesto en la **tesis S3EL 053/2002**, mismo que a la letra dice:

DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL. INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR DURANTE SU DESEMPEÑO (Legislación de Puebla).—Aun cuando ni en el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni en el artículo 88 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se dispone expresamente que el director general del instituto electoral de esa entidad federativa está constitucional y legalmente impedido para aceptar u ocupar otro cargo, empleo o comisión oficial o particular, por el tiempo en que ejerce sus funciones, como sí se expresa para los consejeros electorales, el consejero presidente y el secretario general, ello no implica que como servidor público del propio instituto electoral pueda desempeñar otros cargos públicos o comisiones oficiales distintas a las conferidas por el respectivo Consejo General, ni tampoco algún empleo particular prohibido en la ley, toda vez que debido a la naturaleza jurídica del cargo como servidor público de mando superior y de carácter permanente, que ejerce las partidas presupuestales asignadas e interviene en la integración del máximo órgano electoral de esa entidad federativa, mismo que debe gozar

constitucionalmente de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dicho director general se encuentra en el mismo supuesto al que se refieren los preceptos antes citados, independientemente de que también está impedido en términos de lo prescrito en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, por lo que está imposibilitado constitucional y legalmente para desempeñar otro encargo, comisión o empleo oficial o particular, durante todo el tiempo que ejerce el cargo, salvo aquellos en que actúe en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sean remunerados.

12.- Conforme al artículo 51, fracción VII, de la Constitución Local, y 16, fracción VIII, del Código Electoral de la Entidad, para ser Gobernador se requiere no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o Presidente Municipal, a menos que se separe de su cargo, por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

13.- De acuerdo con el artículo 24, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado, y 19, fracciones IV y V, del Código Electoral, para ser Diputado se requiere no ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretario u Oficial Mayor de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe cuando menos un día antes del inicio del periodo de registro; así como también se requiere no ser Presidente municipal, en el lugar donde se realicen las elecciones a menos que se separe del cargo, por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

14.- Por otro lado, respecto a las acciones a realizar para no incurrir en las incompatibilidades en mención, se tiene que, en lo que respecta a los Comisionados de los partidos políticos ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, la legislación electoral local no establece las mismas de manera expresa, así como tampoco marca un plazo que deba existir entre llevar a cabo una actividad y la otra.

Ahora bien, es dable exponer que cuando en el Derecho existen problemas de integración de normas, es decir, aquellos en donde se considera que las normas no son completas,

se recurre a formas de integración de las mismas conforme a los principios generales del derecho.

En el caso que nos ocupa, precisamente, tenemos un problema de esta naturaleza, dado que la legislación electoral vigente en el Estado no contempla un supuesto expresamente dirigido para que un comisionado de un partido político acreditado ante el Consejo General o ante algún Consejo Municipal Electoral deje dicha actividad con el fin de ocupar el cargo de Gobernador del Estado o Diputado Local, o bien participar en las candidaturas respectivas.

Sin embargo, aun cuando los preceptos señalados en las consideraciones 12 y 13 de este documento no lo señalan expresamente, por analogía es dable interpretar el establecimiento de un “plazo genérico” para el tema de incompatibilidades entre ser Gobernador del Estado o Diputado Local, o bien contender como candidatos para ocupar dichos puestos, y por otro lado desempeñar actividades relacionadas con otros cargos o actividades.

Sabemos que en Derecho, para todo hecho se tiene un supuesto previsto con lo cual se obtendrán las consecuencias jurídicas correspondientes. La analogía, una de las formas de resolver problemas de integración de normas, existe para cuando se tiene un hecho que ocasiona sus propias consecuencias de derecho, pero que sin embargo, no existe supuesto en el Derecho que las ordene o que las prohíba, es decir, que las regule.

En este sentido, el plazo que establecen los artículos expuestos en las consideraciones 12 y 13 para el caso de incompatibilidades entre ocupar el cargo de Gobernador o Diputado Local, así como participar en las candidaturas respectivas, y el desarrollo de otra actividad u ocupación de otro cargo, aun cuando no se encuentra establecido expresamente, se hace aplicable al caso de los Comisionados de los partidos políticos con representación ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 24, fracciones IV y V, 51, fracción VII, 86 Bis, fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los numerales 16, fracción VIII, 19, fracción IV y V, 47, fracciones V y IX, 145, 148, 149, primer párrafo e inciso a) del mismo,

151, 162, segundo párrafo, 163, fracción XII, 170 y 171, todos del Código Electoral del Estado, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Este Consejo General determina que los Comisionados de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales, órganos pertenecientes al organismo electoral denominado Instituto Electoral del Estado de Colima, en tanto su efectiva participación e incidencia en el desarrollo de los procesos electorales que se desarrollan en la entidad, y a fin de salvaguardar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía que rigen el funcionamiento del Instituto Electoral del Estado, están impedidos para ocupar los cargos de Gobernador del Estado y de Diputado Local, así como participar en las candidaturas respectivas para ocupar dichos cargos.

SEGUNDO: Dada la incompatibilidad expuesta en el punto que antecede, este Consejo General establece que en caso de que un Comisionado de un partido político con representación ante los órganos del Instituto Electoral del Estado que se han mencionado, pretenda ocupar el cargo de Gobernador del Estado o Diputado Local, o bien participar en las candidaturas respectivas para contender por los cargos aludidos, en el segundo de los supuestos, sea por mayoría relativa o por representación proporcional, dicho Comisionado deberá dejar su cargo, por lo menos un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos respectivo.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a los Consejos Municipales Electorales, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

**LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA**

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**

**C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS**

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO